



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-169/2024

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO **DISTRITAL ELECTORAL 10** DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir Acuerdo IEEBC/CDE3/19/2024 aprobado por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja por el que se emite la declaratoria de validez de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 10, se verifiquen los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, y se expide la constancia de mayoría, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

IEEBC/CDE3/19/2024 Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja por el que se emite la declaratoria de validez de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 10, se verifiquen los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, y se expide la constancia de mayoría.

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Autoridad Responsable/Consejo Distrital Electoral 10:	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral local/IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Recurrente/ PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero Interesado/Morena	Partido Político Morena
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 INE/CG446/2023.**³ El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.
- (2) **1.2 Calendario del Proceso.**⁴ El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".
- (3) **1.3. Inicio del proceso electoral.**⁵ El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁴ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁵ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



- (4) **1.4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.
- (5) **1.5. Acto impugnado.** Los resultados⁶ consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración, de validez de la elección de Diputación del Distrito Electoral 10 de Tijuana, Baja California, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida por el **Consejo Distrital Electoral 10**.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	19042	Diecinueve mil cuarenta y dos
	5251	Cinco mil quinientos cincuenta y uno
	1651	Mil quinientos cincuenta y uno
	6856	Seis mil ochocientos cincuenta y seis
	7444	Siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	7397	Siete mil trescientos noventa y siete
	44649	Cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	4127	Cuatro mil ciento veintisiete
	4102	Cuatro mil ciento dos
Candidatos no registrados	203	Doscientos tres
Votos nulos	6161	Seis mil ciento sesenta y uno
Votación total	106883	Ciento seis mil ochocientos ochenta y tres

⁶ Disponible a foja 47, del expediente.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	19042	Diecinueve mil cuarenta y dos
	5251	Cinco mil quinientos cincuenta y uno
	1651	Mil quinientos cincuenta y uno
	6856	Seis mil ochocientos cincuenta y seis
	7444	Siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	7397	Siete mil trescientos noventa y siete
morena	44649	Cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	4127	Cuatro mil ciento veintisiete
	4102	Cuatro mil ciento dos
Candidatos no registrados	203	Doscientos tres
Votos nulos	6161	Seis mil ciento sesenta y uno
Votación total	106883	Ciento seis mil ochocientos ochenta y tres

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	19042	Diecinueve mil cuarenta y dos
	5251	Cinco mil quinientos cincuenta y uno
	1651	Mil quinientos cincuenta y uno
	6856	Seis mil ochocientos cincuenta y seis



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 10		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	7444	Siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	7397	Siete mil trescientos noventa y siete
	44649	Cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	4127	Cuatro mil ciento veintisiete
	4102	Cuatro mil ciento dos
Candidatos no registrados	203	Doscientos tres
Votos nulos	6161	Seis mil ciento sesenta y uno

- (6) **1.6. Recurso de Revisión⁷.** El once de junio, el PRD, presentó recurso de inconformidad en contra del Acto Impugnado mencionado con antelación.
- (7) **1.7. Tercero Interesado⁸.** El trece de junio, Morena presento escrito de tercería, al considerar tener un derecho incompatible al del PRD.
- (8) **1.8. Recepción del medio de impugnación.** El Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, en tiempo y forma; y que en observancia al contenido de los artículos 285 y 288, de la Ley Electoral, por acuerdo del dieciséis de junio, lo procedente es reencauzar el asunto a **RECURSO DE REVISIÓN**.
- (9) **1.9. Radicación y turno a Ponencia⁹.** El dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave

⁷ Disponible de foja 05 a la 35, del expediente.

⁸ Disponible de foja 50 a la 65, del expediente.

⁹ Disponible a foja 70, del expediente.

de identificación número **RR-169/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección de Diputación del Distrito Electoral 10 de Tijuana, Baja California.
- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el Recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹⁰

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Falta de personalidad

- (13) Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



- (14) En ese orden de ideas, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando **sean promovidos por quien no tiene la personería para ello**, misma que resulta **fundada**, como a continuación se expone.
- (15) En principio, es importante resaltar que, el artículo 297, de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópicó tenemos que podrán promover recursos:
- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
 - II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
 - III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
 - IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.
- (16) Ahora, atendiendo a la naturaleza del Acto Impugnado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:
- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
 - II. Los **candidatos**, por su propio derecho
- (17) En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Francisco Abraham, Rosas Pablo**, quien se ostenta como representante propietario del PRD, ante el **Consejo Distrital Local 10**, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata sea interpuesto por conducto de quien

legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.

- (18) Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.
- (19) De ahí que, como lo refiere el **Consejo Distrital 10**, en su informe circunstanciado, el promovente, no cuenta con la representación con la que se ostenta en este asunto.
- (20) Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de "**Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General**", puede corroborarse que, quienes se encuentran registrados como representantes propietarios por el PRD, son Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, así como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza¹¹, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personalidad acreditada ante el Consejo General.
- (21) Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Francisco Abraham Rosas Pablo**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.
- (22) Es menester preciar que, derivado de la interposición del medio de impugnación de mérito, mediante acuerdo de veinte de junio, se le practicó un requerimiento, a **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital Número 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja California con Cabecera en Tijuana, toda vez que no acompañó documentales que acrediten la personería con la que se ostenta.
- (23) Lo anterior para que, dentro de un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, posteriores a la notificación del referido acuerdo, remita las documentales que acrediten la personería con que se ostenta. Bajo el **apercibimiento**

¹¹ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



de que, si no lo hace, se tendrá por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- (24) Así, cumpliéndose el plazo antes referido y no haber recibido documentación alguna que acredite la personería, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se tiene que se actualiza la causal precisada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, por lo que, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda.
- (25) Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹² y “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”¹³.**
- (26) Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

¹² Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

¹³ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL